



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Yaneth Fabiola Méndez Gutiérrez
Demandado	Administradora Colombina de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2020 00006 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303

Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el despacho frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada judicial de la demandante contra el auto que le requirió para que realice nuevamente las gestiones de notificación personal a la demandada.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto 020 del 18 de enero de 2021, el despacho dispuso admitir la demanda de la referencia, al considerar que se habían subsanado las falencias esgrimidas en auto que devolvió la demanda; posteriormente el 17 de febrero de 2021 fue recibido mensaje de datos proveniente del correo electrónico de la mandataria judicial de la demandante en el que señaló que la notificación personal a la demandada del auto admisorio de la demanda se había surtido; posteriormente el despacho profirió el auto interlocutorio No. 256 del 05 de marzo de 2021, notificado mediante estados electrónicos el 15 de marzo de 2021 en el que se dispuso a requerir a la demandante para que realice

nuevamente las gestiones para notificar personalmente a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – EICE, al considerar que la notificación personal a la demandada no se encontraba ajustada a derecho en tanto que no estaba acreditado que el auto admisorio de la demanda se haya enviado como archivo adjunto a la demandada, en los términos del Decreto 806 de 2020 artículo 8, dado que el único soporte aportado por la demandante fue una captura de pantalla de la aplicación Email Tracker, donde no se logra evidenciar archivo adjunto alguno.

II. RECURSO DE REPOSICION.

La apoderada de la parte demandante sostiene que debe revocarse el auto que requirió nuevamente la notificación personal a la demandada para en su lugar tenerse como notificado al extremo pasivo de la litis; para lograr tal cometido dijo que toda vez que la notificación personal del auto admisorio de la demanda fue enviado al correo electrónico “notificacionesjudiciales@hotmail.gov.co” (sic) el día 26 de enero de 2021, y simultáneamente al correo del despacho j19ctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente adujo que el 28 de enero de 2021, Colpensiones dio respuesta al correo electrónico enviado, manifestando “*El documento enviado por su despacho fue recibido en Colpensiones y fue radicado bajo el N° 2021-809916 el mismo será atendido por el área competente para ofrecer una respuesta de fondo en el menor tiempo posible,*”

Para resolver basten las siguientes

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con el artículo 63 del CPT, establece que el recurso de reposición procede únicamente contra los autos interlocutorios; a efectos del trámite, éste debe *“interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”*, en tanto que, si se *“interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Pues bien, conforme a lo anterior y en el particular si bien por un lapsus del juzgado la decisión se tituló como un auto interlocutorio, lo cierto es que la naturaleza del contenido del auto era precisamente un impulso procesal, esto es un auto de sustanciación, y como tal en los términos del artículo 64 del CPT es una actuación la cual no está sujeta a la interposición de recurso de reposición, aun cuando el juez puede modificarlos o revocarlos de oficio.

Con todo, luego de analizar en detalle el expediente, se evidencia que la notificación personal a la demandada se surtió efectivamente, solo que no fue correctamente informada al juzgado como pasa a explicarse.

En efecto, el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, precisa que la notificación personal de la demanda se perfeccionará con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico, y que dicha notificación se entenderá

surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para la notificación personal de la demandada, se deberá enviar únicamente el auto admisorio de la demanda, pues la demanda como sus anexos ya fueron previamente enviados. Por lógica, una vez perfeccionada la actuación debe informarse de ello al juzgado para así dar por acreditado el requisito de enteramiento de la demanda.

En ese orden, y volviendo al asunto de marras, se tiene que efectivamente el día 26 de enero de 2021, fue enviado al correo del juzgado y de la demandada copia del correo electrónico en el que se constata que la notificación se efectuó conforme a los parámetros del Decreto 806 de 2020; sin embargo, a dicho memorial no se le dio el trámite respectivo, en tanto que no acató los lineamientos estipulados para la radicación de memoriales ante el juzgado,

Evidentemente y como quiera que la notificación de la parte demandada no se comunicó en debida forma al despacho, no se tuvo noticia de ello, por lo que se requirió a la demandante.

Al margen de lo expuesto, en este caso, no se puede pasar por alto que con el escrito del recurso aportó el recurrente la captura de pantalla que da cuenta del envío de la notificación y el acuso de recibido generado por la entidad demandada a calenda del 28 de enero de 2021; por lo que se optará por privilegiar el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, pues de todas formas el requisito de notificación de la demanda se cumplió oportunamente. Con todo, si se exhorta a la apoderada de la parte demandante para que en lo sucesivo acate el protocolo establecido para radicar los memoriales en este despacho

judicial, pues las exigencias mínimas del despacho privilegian, el decoro, y la educación que debe primar en las relaciones entre los apoderados, usuarios y el juzgado; por lo anterior se revocará oficiosamente la providencia acusada.

IV. DECISION.

El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Revocar de oficio, para revocar** el auto interlocutorio N° 256 del 05 de marzo de 2021.
- 2. Tener** por notificada a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.**
- 3. Vincular** al Ministerio Público a fin de defender los derechos de la entidad pública demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, a la luz de lo previsto en el artículo 74 del CPT y de la SS
- 4. Exhortar** a la apoderada de la parte demandante para que en lo sucesivo acate el protocolo establecido para radicar los memoriales en este despacho judicial, y así privilegiar el decoro, y la educación que debe primar en las relaciones entre los apoderados, usuarios y el juzgado
- 5. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 de abril de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA